

confirmación en el recurso de reposición, por silencio, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos conformes al ordenamiento jurídico, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

21892 *RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 839/1986, promovido por «Cotemsa, CIA de Transformación y Explotación de Marismas, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 17 de enero de 1985 y 10 de julio de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 839/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Cotemsa, CIA de Transformación y Explotación de Marismas, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 17 de enero de 1985 y 10 de julio de 1986, se ha dictado, con fecha 24 de febrero de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto en nombre y representación de la Entidad mercantil «Cotemsa, CIA de Transformación y Explotación de Marismas, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 17 de enero de 1985, por el que se concedió el registro de la marca internacional número 475.740, «barilla», gráfico para distinguir productos comprendidos en la clase 30 del «Nomenclátor» oficial, así como contra la Resolución de 10 de julio de 1986, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto; confirmamos dichos actos por hallarse ajustados a Derecho, y no hacemos expreso pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

21893 *RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 60-1990, promovido por Jean Maizeret, contra acuerdos del Registro de 15 de septiembre de 1988 y 16 de octubre de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 60-1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Jean Maizeret, contra resoluciones de este Registro de 15 de septiembre de 1988 y 16 de octubre de 1989, se ha dictado, con fecha 16 de enero de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Jean Maizeret, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 15 de septiembre de 1988, confirmado posteriormente en reposición mediante resolución de 16 de octubre de 1989 del mismo órgano sobre denegación de protección registral de la marca internacional número 502.101 «Les Fleurs de Claude Monet», debemos declarar y declararemos que las citadas resoluciones no son conformes a Derecho, y en su consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos haber lugar a la inscripción de la marca internacional número 502.101 «Les Fleurs de Claude Monet». Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

21894 *RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 598/1985, promovido por «Puma Sportschuhfabriken Rudolf Dassler Kg», contra acuerdos del Registro de 5 de junio de 1984 y 21 de enero de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 598/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Puma Sportschuhfabriken Rudolf Dassler Kg», contra resoluciones de este Registro de 5 de junio de 1984 y 21 de enero de 1986, se ha dictado, con fecha 12 de diciembre de 1990, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad «Puma Sportschuhfabriken Rudolf Dassler, Kg», contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 598/1985, sentencia que queda revocada y en su lugar, declaramos que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquella entidad contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1984 y 21 de enero de 1986, que denegaron la ampliación de la Marca número 133.592 «Manufacturas Puma» (con gráfico) para amparar el producto de la Clase 25 del Nomenclátor «vestidos» (aparte de géneros de punto manufacturados), acuerdos que anulamos y declaramos no ser conformes a Derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

21895 *RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.397/1985, promovido por «The Goodyear Tire & Rubber Company», contra acuerdos del Registro de 20 de marzo de 1984 y 23 de septiembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.397/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The Goodyear Tire & Rubber Company», contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1984 y 23 de septiembre de 1985, se ha dictado, con fecha 18 de noviembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de «The Goodyear Tire & Rubber Company», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de marzo de 1984, denegatoria de la solicitud de registro de la marca número 1.033.637, «Vector», y de 23 de septiembre de 1985, desestimatoria del recurso de reposición formulado; debemos declarar y declararemos que dichas Resoluciones son conformes al ordenamiento jurídico, no procediendo su nulidad, con absolución de la Administración demandada; y sin expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se